



San Andrés, Isla, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2017-00150-00
REFERENCIA: SUCESIÓN
CAUSANTE: CARLINGSTON POMARE JAMES
DEMANDANTES: ERIKA MARIA POMARE BARRIOS
INGRID POMARE BARRIOS
JEFFRY POMARE MARTINEZ
ANTONIO POMARE MARTINEZ
LIZ CHRISTINE POMARE VERGARA
KEREN POMARE VERGARA
CLAUDIA ESTHER POMARE PÉREZ
AGNES ROHEDIA POMARE PÉREZ
EVER ANTONIO POMARE GARCÍA
YEISMY POMARE ÁLVAREZ
GINALEE POMARE HOOKER
LENYS JUDITH GUTIERREZ

AUTO No.0786-21

Se cuenta que el apoderado de las señora Erika Pomare Barrios y otras, accionantes en esta causa, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia calendada del veinte (20) de Septiembre de la presente anualidad, en el que manifiesta que se revoque la decisión adoptada por este despacho y en su lugar se ordene a la partidora rehacer la partición y la adjudicación de los bienes que integran la masa sucesoral en este asunto; lo anterior en consideración que, dentro del trabajo de partición no se incluyó el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 450-18461 ubicado en el sector de "Sprat Bight", señala que de la exclusión, este juzgado solo da cuenta de que el mismo fue excluido, sin que ello se logre corroborar de acuerdo con las actuaciones contenidas en el sistema de registro de actuaciones, para lograr corroborar la aceptación de dicha exclusión. Asimismo, en esta oportunidad se refiere el memorialista que por parte de este despacho no hubo pronunciamiento alguno en la providencia atacada sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, las cuales recaen sobre los bienes inmuebles que integran la masa sucesoral del causante en el proceso de la referencia.

Asi mismo, del recurso de reposición se corrió traslado a los demás sujetos procesales intervinientes, quienes por intermedio de su portavoz judicial manifestaron no estar de acuerdo con lo señalado por el recurrente en relación a los argumentos con los cuales manifiesta su inconformidad con la exclusión del prementado inmueble, y deja por sentado que si considera procedente que se atienda por el despacho la adición de la sentencia en relación a que se dé un pronunciamiento respecto al levantamiento de las medidas cautelares que en su momento se decretaron en el desarrollo de este proceso, las cuales recaen sobre los bienes que se han señalado como de propiedad del causante.

Procede el despacho a pronunciarse sobre cada uno de los puntos que se contienen en el escrito por medio del cual se propone el recurso bajo análisis, por lo que se abordaran en el mismo orden de cómo se exponen en el prementada censura, es por lo que iniciamos señalando que en relación a lo manifestado por el memorialista de no estar de acuerdo con el trabajo de partición efectuado ante la exclusión de uno de los inmuebles, este despacho no puede acoger dicha solicitud que eleva el recurrente, puesto que como ya se indicó en la providencia objeto del presente recurso, es el mismo recurrente quien en su oportunidad amplió las razones por las cuales debía ser excluido éste bien, del cual ahora se adolece por sustracción en el trabajo de partición, cuenta de ello, se tiene registro en el audio de la sesión de audiencia del 23 de enero de 2020¹; es por ello que no se logra entender lo indicado por el recurrente quien señala que lo anterior no se logra vislumbrar en el acta, es por lo que se considera en este punto valido y asimismo se logra desvirtuar uno de los argumentos esbozados en este recurso que, uno de los principios en los que fundan la actuaciones judiciales en relación a los procesos que se tramitan ante la administración de

¹ Escúchese record del audio 21':15" sesión de audiencia del 23 de enero de 2020.



justicia es la oralidad², por lo que se tendrá que será el registro del audio el que nos dará cuenta de todas las actuaciones de manera puntual durante la sesión de audiencia que se hubiese surtido, lo que se deja consignado en las actas son los momentos procesales previstos por el legislador para cada una de las sesiones de audiencia que se realicen, sin que se cuente con disposición legal alguna que indique que dicha acta debe contener con exactitud los argumentos que las partes o sus apoderados judiciales que en su momento manifiesten durante el desarrollo de las mismas, es por lo previamente expuesto que este despacho no podría encontrar razones válidas que permitan concluir lo que el ahora reclamante señala.

De otra parte, se observa que en el escrito bajo estudio se indica por parte del memorialista que por parte del juzgado al tomar la decisión objeto de este recurso, no hubo pronunciamiento sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento por parte de este despacho; por lo que se procedió a verificar que en efecto este despacho mediante providencia calendada del dos (02) de Noviembre de 2017 decretó las medidas cautelares de embargo sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos.450-3763, 450-3766, 450-7912, 450-10243, 450-10244, 450-13937, 450-17619, 450-17620, 450-17659 y 450-18461, en este mismo pronunciamiento este despacho dispuso imponer a los establecimientos de comercio “Agencia de Aduanas Pomare James Hijos Ltda. Nivel 4”, “Importadora Pomare” y la cuota parte perteneciente al señor Carlingston Pomare James, “Boutique Rosely” y “Parqueadero New Home Islanders”, todo esto individualizado desde el líbello introductorio como de propiedad del causante.

Que de conformidad con las actuaciones procesales surtidas en el desarrollo del presente proceso, se tiene que mediante sentencia calendada del veinte (20) de Septiembre de 2021, se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que constituyen la masa sucesoral del causante, la cual, tal como lo señalan los portavoces de los herederos reconocidos en esta no contiene pronunciamiento alguno sobre las medidas cautelares que se decretaron en su oportunidad, es por lo que considerando lo previamente reseñado este juzgado le encuentra eco a la petición sobre las medidas cautelares, y por lo tanto esta falladora atenderá la misma dando aplicación a lo previsto por el legislador en el art.287 del C.G.P., adicionando la prementada sentencia.

En consecuencia se ordenará en tal sentido el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 450-3763, 450-3766, 450-7912, 450-10243, 450-10244, 450-13937, 450-17619, 450-17620, 450-17659 y 450-18461, en atención que la permanencia de esta orden se torna inocua en relación a lo determinado en la sentencia proferida en este asunto, en consecuencia por la secretaría de este despacho se deberá oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta localidad de la decisión aquí dispuesta, asimismo, se deberá atender en este mismo sentido para los establecimientos de comercio denominados “Importadora Pomare”, “Boutique Rosely” y “Parqueadero New Home Islanders”, al igual en lo que corresponde a las cuotas que le pertenecieron al causante en esta acción de la “Agencia de Aduana Pomare James Hijos Limitada Nivel 4”.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Adiciónese en la providencia del veinte (20) de septiembre de 2021, como el numeral quinto, lo siguiente:

“QUINTO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro de esta litis contenida en la providencia del dos (02) de Noviembre de 2017 sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 450-3763, 450-3766, 450-7912, 450-10243, 450-10244, 450-13937, 450-17619, 450-17620, 450-17659 y 450-18461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta

² Art.3º del C.G.P.



localidad; asimismo, se deberá dar aplicación a lo aquí ordenado respecto a los establecimientos de comercio denominados “Importadora Pomare”, “Boutique Rosely” y “Parqueadero New Home Islanders”, al igual, lo que corresponde a las cuotas de propiedad del causante en la “Agencia de Aduana Pomare James Hijos Limitada Nivel 4”, lo cual se deberá informar en debida forma a la Cámara de Comercio de esta ciudad para que se tome atenta nota de lo aquí dispuesto, todo lo anterior de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: No reponer la decisión de fecha veinte (20) de septiembre de 2021, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Concédase el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el efecto suspensivo, contra la providencia del veinte (20) de septiembre de 2021, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA**

SMMG

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51042c6554c666ac46ce1c6e304f86d4181e1c55cb6625c35fbf368bf0533063

Documento generado en 11/11/2021 04:10:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>